

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de junio de 2009.
Materia: Tierras.
Recurrente: Euclides Durán Gutiérrez.
Abogados: Dr. Juan Isaías Disla López, Licdos. Miguel Angel Liranzo y Bienvenido Concepción Hernández.
Recurridos: María Esperanza Soriano Suriel y compartes.
Abogados: Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Santiago de Jesús García Jiménez, Licda. Antonia Fernández Durán y Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Durán Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0000935-3, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 38, del municipio de Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Angel Liranzo, por sí y por el Lic. Bienvenido Concepción Hernández, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Bienvenido Concepción Hernández y el Dr. Juan Isaías Disla López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0000854-6 y 047-0008697-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán, Santiago de Jesús García Jiménez y el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0022443-0, 048-0001978-0, 048-0031894-3 y 048-0000069-9, respectivamente, abogados de los recurridos María Esperanza Soriano Suriel, César Danilo Suriel y Salvador Garib Almonte, en representación de los Sucesores de Anadina, Elvira, Felipina, Rafael, Eligio e Inés Suriel;

Que en fecha 1º de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del

presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión a una litis sobre terrenos registrados, demanda en impugnación de decisión e inclusión de herederos del Solar 10 Porción C del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I de la Vega, debidamente apoderado, dictó el 15 de agosto de 2008, la sentencia núm. 2008-0220, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia del día fecha 29 de mayo del año 2008, y el escrito de motivación de las mismas presentada en fecha 13 de junio del mismo año, de los Dres. Juan Isaías Disla López, Licdos. Bienvenido Concepción Hernández y César Emilio Cabral, a nombre y en representación del señor Euclides Durán Gutiérrez, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia introductiva de fecha 15 de febrero del año 2008, y las conclusiones presentadas en audiencia del día fecha 29 de mayo y el escrito de motivación de las mismas presentado en fecha 11 de junio del mismo año del año 2008, por Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y los Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, a nombre y representación de los señores María Esperanza Soriano Suriel y César Emilio Suriel, quienes representan a los señores Filipina, Anadina, Rafael Eligio, Elvira e Inés Suriel, en calidad de sucesores de la señora Claudina Suriel, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, inadmisibles, por tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la demanda de litis sobre derecho registrado, presentada por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y los Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, a nombre y representación de los señores María Esperanza Soriano, César Danilo Suriel, Representantes de las señoras Filipina, Rafael, Eligio e Inés Suriel, en su calidad de sucesores de la finada Claudina Suriel, en virtud de la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 15 de febrero del año 1960, ratificada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de marzo del mismo año; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, en el Solar núm. 10 Porción “C”, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, solicitada por Oficio núm. 102 de fecha 22 de febrero del 2008, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega, ordenado en virtud del artículo 135, de los Reglamentos de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús Jiménez, en nombre y representación de los señores María Esperanza Soriano Suriel, Anadina Suriel y César Danilo Suriel, y de los sucesores de los finados Elvira Suriel, Salvador Garib Almonte y Filipina Suriel (parte recurrente), contra la sentencia núm.2008-0220, de fecha 15 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados

en el Solar núm. 10, Porción “C” del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones vertidas por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, conjuntamente con el Lic. Juan Ramón Concepción Peguero, por sí y por los Licdos. Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, en nombre y representación de los señores María Esperanza Soriano Suriel, Anadina Suriel y César Danilo Suriel, y de los Sucesores de los finados Elvira Suriel, Salvador Garib Almonte y Felipina Suriel (parte recurrente), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; y se rechazan, las conclusiones presentadas por el Lic. Bienvenido Concepción Hernández, por sí y por el Dr. Juan Isaías Disla López, en nombre y representación del señor Euclides Durán Gutiérrez (parte recurrida), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Se revoca, en todas sus parte la sentencia núm. 2008-0220, de fecha 15 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en el Solar núm. 10, Porción “C” del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; **Cuarto:** Se ordena el envío del expediente a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Dra. Ildelfonsa A. Susana A., para que conozca el fondo de la litis de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Euclides Durán Gutiérrez (parte recurrida), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y los Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús Jiménez, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho. Caducidad de los plazos. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación de los artículos 1352 del Código Civil y el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1351 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley, basado en el criterio de posesión legal interrumpida que no fue observado por el tribunal Superior de Tierras; **Quinto Medio:** Independencia de relación legal entre el recurrente y los recurridos;

Considerando, que en el desarrollo de los medio primero, cuarto y quinto los cuales se reúnen por su estrecha vinculación para su estudio y posterior solución del caso el recurrente alega en síntesis que: a) que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que el plazo para que los entonces recurrentes Señores María Esperanza Soriano Suriel y compartes actuaran en justicia estaba ampliamente vencido y cerrado; b) que igualmente el Tribunal a-quo violó los artículos precitados en su fallo de la sentencia impugnada cuando no analizó a profundidad la prescripción y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que así mismo el Tribunal a-quo no tomó en cuenta el estado legal de la posesión y el derecho registrado a nombre de los hoy recurrentes, establecido por espacio de cincuenta años ininterrumpido sin ningún tipo de oposición; d) que el Tribunal a-quo no ponderó que no existe ninguna relación de negocios entre los recurridos y el recurrente, pues el recurrente solo se limitó a comprar una propiedad que le vendiera una tercera persona ajena a este proceso;

Considerando, que para una mejor comprensión del recurso, cabe destacar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el fallo de la sentencia hoy impugnada de fecha 9 de julio de 2009, decidió revocar la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega de fecha 15 de agosto de 2008, tomando en cuenta que el juez de 1er. Grado al declarar inadmisibles las litis por considerar que estaba afectada de autoridad de la cosa juzgada porque propiamente se había decidido el asunto por medio de sentencia de fecha 15 de febrero de 1960, ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de marzo del 1960, que por aplicación del artículo 1351 del Código Civil la litis no podía ser reintroducida; que para el Tribunal Superior de Tierras las condiciones previstas en la indicada

disposición no se configuraba, por tal razón, ordenaron el envío de la litis para que fuera continuada dado que no existía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en referencia a los tres medios reunidos anteriormente es decir 1ro. 4to. y 5to. esta corte de casación se ha podido percatar que estos son medios nuevos, es decir la prescripción y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no fueron presentadas por ante los jueces del fondo;

Considerando, que en este orden esta corte de casación es de criterio que no pueden ser presentados en casación medios nuevos que no fueron presentados por ante el juez del fondo, a menos que sean de orden público, lo que no es el caso de que se trata, en el entendido de que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo que han sido llamados a conocer del debate; por lo tanto se declaran inadmisibles valiéndose decisión sin necesidad de consignar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación segundo y tercero los cuales se reúnen por su vinculación para el estudio y posterior solución del presente fallo, el recurrente alega en síntesis que: a) el tribunal a-quo actuó erradamente cuando alude en uno de los considerandos de la sentencia hoy impugnada que el magistrado del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega inobservó el artículo 1351 del Código Civil; b) que igualmente el Tribunal a-quo hizo una incorrecta interpretación del artículo 1352 del Código Civil, 44 de la Ley 834 del 1978, 94 y 175 de la Ley 108-05 cuando no tomó en cuenta que el estado legal de la posesión y el derecho registrado a nombre del recurrente estaba establecido por una posesión ininterrumpida por más de cincuenta años, sin que este hasta el momento tuviera algún tipo de oposición;

Considerando, que según se puede señalar, lo establecido por decisión de fecha 15 de agosto de 2008, de la cual esta Suprema Corte de justicia, no advierte si fue sometida de manera administrativa, en donde está ausente la condición de autoridad de la cosa juzgada por no constituir un verdadero acto jurisdiccional, o si por el contrario lo fue de forma contradictoria; aun así se advierte que los señores María Esperanza Soriano Suriel y compartes, recurridos en casación no fueron partes en dicho proceso; que una de las condiciones requeridas para la aplicación de la regla prevista en la citada disposición legal, es que el asunto decidido haya sido entre las mismas partes, que al establecer los jueces del Tribunal Superior de Tierras, que este requisito no estaba presente, aplicaron adecuadamente la ley sin incurrir en los vicios enunciados, por consiguiente los medios de casación invocados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Duran Gutiérrez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 9 de julio de 2009, en relación con el Solar No. 10 Porción C del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Constanza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Ramón Anyolino Bautista J., y los Licdos. Antonia Fernández, Juan Ramón Concepcion P. y Santiago de Jesús García J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.